A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera Y Manuel Ramírez Candia,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"Petrona Velázquez Martínez s/ sup. h.p. de Invasión De Inmueble Ajeno",** para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública Lourdes Mabel Rolón Narváez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 21 de julio de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Canendiyú. –

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? –

En su caso ¿resulta procedente? –

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. –

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el presente contexto, este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso. –

En ese contexto, se observa que la presentación aducida se dirige contra el fallo dictado por la Alzada que confirmó íntegramente la sentencia condenatoria de la acusada *–pena privativa de libertad de 2 (dos) años con suspensión de la ejecución de la condena*. Asimismo, fue recurrida por la defensora pública Lourdes Mabel Rolón Narváez representante de la procesada -impugnabilidad subjetiva– por el medio habilitado para su promoción, ante la secretaría de la Sala Penal, en fecha 08 de agosto del 2022[2] –modo, tiempo y lugar– invocando los incs. 2º y 3º del art. 478 del CPP. –

En cuanto al motivo del inc. 2º de la norma en referencia, es obligación de la recurrente argumentar a través de un análisis comparativo entre el fallo recurrido y el invocado como contradictorio, cuáles son las circunstancias fácticas o cuestiones de derecho similares y los razonamientos jurídicos opuestos, requisitos que no se hallan satisfechos en el escrito interpuesto. La casacionista nada más trascribió parte de varias resoluciones judicial, sin fundamentar sobre los aspectos mencionados; es decir, si la cuestión se trata de la misma materia. –

En este orden de ideas, no fueron expuestas las cuestiones contradictorias; por tanto, no puede ser sujeto a revisión por esta causal de impugnación. –

Con relación a la causal invocada en el inc. 3º del art. 478 del CPP, la normativa condiciona que el escrito casatorio vislumbre una correcta argumentación jurídica, explicando primeramente el agravio concreto, la cuestión que ha sido desatendida o mal respondida por el Tribunal de Apelaciones, y en el segundo caso, determinar lógica y jurídicamente el error, ya

[2] La defensora pública Abg. Lourdes Rolón Narváez fue notificada del fallo impugnado el 25 de julio de 2022.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que no sustentarlo demostraría un mero desacuerdo con lo expuesto por el órgano revisor. Tal exigencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. –

Al respecto, la litigante sostiene que el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones es manifiestamente infundado porque no analizó los reclamos expuestos en el escrito recursivo; en ese contexto, citó los agravios de la siguiente manera: -

1. Refiere que si la Alzada estudiaba los argumentos del Tribunal de Sentencia para condenar a la Sra. Petrona Velázquez Martínez se iba a percatar que no existen elementos para determinar si la ubicación del asentamiento de la citada se encuentra en la propiedad de los indígenas Ache Guajaki. –

En ese contexto, expresa que desde los alegatos iniciales sostuvo que la cuestión no se trata sobre la titularidad de la finca N° 470, el cual es claro que pertenece a los Ache, sino la ubicación del asentamiento de la procesada que no se encuentra dentro del inmueble de referencia. –

Asimismo, sostiene que existe un informe técnico del INDERT que recomendó solicitar al INDI que comunique si la Sra. Petrona Velázquez se encuentra dentro de la Finca N° 470; sin embargo, dicha comunicación nunca fue contestada por el instituto citado. –

Seguidamente, la casacionista se refiere a las pruebas valoradas por el Tribunal de Sentencias y sostiene que la Fundación Moisés Bertoni, el Indert, el título de propiedad, las testificales y las constituciones del Ministerio Público únicamente demostraron la titularidad de la finca N° 470, no así, si la Sra. Petrona Velázquez se encuentra dentro de dicho inmueble. –

2. Expresa que no se encuentra probada la autoría de la acusada, en este sentido, el Tribunal de Sentencias tuvo por comprobado esta circunstancia con la conclusión del personal técnico del Indert y el plano de ubicación de la vivienda de la acusada adjuntado al informe técnico. Sin embargo, según la casacionista estas documentales no demuestran que la procesada se encuentra dentro del inmueble de los indígenas.

Refiere la impugnante que el tipo legal castiga el hecho de asentarse en un inmueble ajeno; por tanto, lo que no fue demostrado es dicha ajeneidad ya que no se determinó si la ubicación de la vivienda de la Sra. Petrona Velázquez se encuentra dentro de la propiedad de los Ache. –

Por último, propone como solución la absolución de la Sra. Petrona Velázquez Martínez.–

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De la lectura de los fundamentos expuestos por la casacionista se observa que en cuanto a este reclamo ha realizado una correcta argumentación sobre las razones que amparan el análisis del pronunciamiento jurisdiccional, en qué consistió el daño inferido, cuál fue la norma transgredida, como la solución pretendida, cumpliendo así los requisitos legales para ser atendido por esta máxima instancia, por lo que la admisibilidad del recurso es indiscutible.-

Ahora bien, se citan los demás agravios obrantes en el escrito recursivo:

3. Así también, manifiesta la existencia de la violación del principio de continuidad y concentración por haberse suspendido en varias ocasiones el juicio oral y público, el mismo inició el 07 de junio de 2021 y culminó el 24 de setiembre de 2021, además de haberse ordenados varios recesos diarios. Al respecto señala que la norma busca proteger las interrupciones injustificadas a fin de evitar que las pruebas producidas y el argumento de las partes se pierdan. –

4. Por último, solicita la nulidad del fallo porque la sentencia definitiva fue dictada luego de haberse interrumpido el juicio oral y público, de conformidad al art. 374 del CPP, como fundamento expresa que el contradictorio tuvo que haber reiniciado porque fue suspendido en más de una ocasión. –

Con relación a estos reclamos, la impugnante manifestó una omisión por parte del órgano jurisdiccional, pero no precisó a que se refiere con esa mención; es decir, debieron indicar de qué manera se produce el error en la Alzada y no simplemente manifestar una falta de respuesta o análisis con el fin de lograr la procedencia del recurso. Como ejemplo, concretamente deben expresar el agravio expuesto en su recurso de apelación especial con la fundamentación jurídica necesaria, a modo de demostrar el desentendimiento de órgano de control jurisdiccional, circunstancias que la recurrente obvió realizar. –

En este contexto, la casacionista refiere que el juicio oral y público fue suspendido en varias ocasiones, como también se ordenaron recesos innecesarios; ahora bien, a los efectos de enervar el fallo por este motivo, debe expresarse el error cometido de manera fundada y el consecuente perjuicio ocasionado; es decir, demostrar el tiempo por el cual fueron suspendidos u ordenados los recesos y si dicho lapso superó los diez días requeridos. Asimismo, cual fue el detrimento ocasionado por dicho motivo, como por ejemplo, si la sentencia fue sobre la base de hechos no acusados o si fueron valorados pruebas no producidas, a consecuencia de la violación del principio de concentración y continuidad, circunstancias ausentes en al fundamentación debida. –

Ante lo manifestado, la simple mención de un error sin expresar los fundamentos jurídicos trae aparejada la imposibilidad de verificar la labor del Tribunal de segundo grado. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por tanto, como conclusión se advierte que la impugnante no ha expuesto de manera clara sus agravios porque no realizó una exégesis del reclamo, en el sentido de indicar de qué manera el Tribunal de Apelaciones omitió la respuesta debida con los fundamentos de los agravios expresados. Por lo expuesto, estos reclamos deben ser rechazados. –

En este contexto, la recurrente se ha limitado simplemente a argumentar su desacuerdo contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia y la Alzada, en razón a que únicamente menciona el reclamo sin demostrar la incorreción de los juzgadores que cause un menoscabo a su representado y porque considera que resulta sin fundamentos; por tanto, estos actos constituyen meras críticas al fallo que impugna. –

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera expresa: su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. –

Por su parte, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, refiere: 1. DISIENTO respetuosamente del voto de la ministra María Carolina Llanes Ocampos en cuanto al análisis de admisibilidad del recurso por los fundamentos que a continuación se exponen: -

2. En el **primer y segundo agravio**, la defensa alega la falta de fundamentación del fallo impugnado respecto a dos cuestionamientos de la impugnante sobre errores en la tipicidad de la conducta, específicamente en lo que se refiere a la ajenidad del inmueble y la ubicación del asentamiento de la comunidad de la procesada. Estos dos planteamientos, la defensa los presenta como dos agravios separados pero que en realidad se corresponden con uno en particular: la propiedad del inmueble en donde se localiza el asentamiento invadido por la Sra. Petrona Velázquez. –

3. El recurso **no puede admitirse por este agravio** porque estos cuestionamientos están presentados como un error por parte del tribunal de sentencias en el análisis de tipicidad de la conducta (agravio material), sin embargo, de la lectura del escrito recursivo se desprende que en realidad se trata de agravios procesales, ya que van dirigidos a la valoración de medios probatorios. Esto se deduce porque la defensa describe ciertos medios probatorios que sustentan su postura sobre la propiedad de la tierra invadida en cuestión, en contraposición a lo valorado y concluido por el tribunal de sentencias que tuvo en cuenta otros medios probatorios que sustentaron la postura de dicho órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia. Esto demuestra que la defensa, en realidad, no está de acuerdo con lo decidido por el tribunal de sentencias, ya que menciona medios probatorios que respaldan su tesis pero no rebate o no establece por qué considera que lo valorado por el tribunal de sentencias es incorrecto. –

4. En cuanto a los **agravios referentes a la violación del principio de continuidad y concentración** y por haberse interrumpido el juicio oral y público, adhiero mi voto a lo resuelto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por la Ministra preopinante agregando que, a mi criterio, el Art. 373 del CPP establece que el plazo de 10 días se aplica a las suspensiones, y el plazo máximo para el efecto es de diez días. Asimismo, los motivos por los cuales se podría conceder la suspensión del Juicio están enunciados de manera taxativa en la ley procesal. –

5. Ahora bien, el último párrafo de la normativa procesal citada, otorga al Presidente del Tribunal la facultad de ordenar recesos diarios en el Juicio Oral, que de otorgarlos deberá indicar la hora en la que continuará la audiencia, en este orden de ideas, se debe entender que suspensión del Juicio y el receso diario, son dos cuestiones distintas: el receso al que hace referencia la ley, solo se otorgará en caso de que el Juicio no pueda concluir en el día, puesto que la idea del principio de concentración que tiene directa relación con el de inmediación, es tratar de realizar la audiencia de juicio de manera consecutiva y con la menor cantidad de interrupciones posibles, precisamente esa es la finalidad del principio de concentración que a su vez busca proteger la eficacia del principio de inmediación entre los intervinientes y la producción y examen de los medios de prueba durante el desarrollo del juicio. –

6. Cabe agregar, que los fundamentos expuestos por el recurrente son incorrectos, porque no ha establecido de qué manera la sentencia no se basó en lo percibido por el tribunal, lo que se habría dado si por ejemplo el tribunal en la explicación de la fundamentación de la sentencia aludía a otra persona, o a otros hechos, o mencionaba circunstancias distintas a las acaecidas, lo que de ninguna manera fue expuesto por la defensa que no planteó agravio concreto producido por los constantes recesos. –

7. En los términos que anteceden, considero que el recurso de casación interpuesto por la defensa debe ser declarado **INADMISIBLE. ES MI VOTO**. –

A la segunda cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, sostuvo: Inicialmente, se observa que corrido el traslado al Ministerio Público, la fiscala adjunta María Soledad Machuca expresó en resumen:*…En ese sentido, se observa que los presupuestos citados con antecedencia, no fueron cumplidos en su totalidad, ya que la casacionista solamente se limitó a invocar la norma citada del artículo 478 del CPP y transcribir partes de fallos antiguos, pero sin sustentar material (fotocopias) ni procesalmente su pretensión. De lo expuesto por la casacionista queda patente la falta de cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados…se advierte que la impugnante incurre en un error al pretender sustentar su pretensión en atacar cuestiones propias del juicio oral y público…En consecuencia, al examinar objetivamente los dichos de la impugnante no se encuentran argumentos sólidos para privar de validez al fallo de segunda instancia. Al contrario, se verifican cuestionamientos dirigidos a la sentencia definitiva y principalmente al trabajo de ponderación de la plataforma fáctica y probatoria realizado por los jueces de mérito…* Con estos fundamentos, solicita que el recurso extraordinario de casación sea declarado inadmisible. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, corresponde analizar si la resolución recurrida cumple con los presupuestos indispensables como para ser considerado un pronunciamiento jurisdiccional fundado o si bien adolece de los defectos que el recurrente le atribuye. –

El artículo **403 inc. 4º del CPP** prescribe cuales serán considerados v*icios de la sentencia*[3] norma procesal que resguarda que las partes puedan conocer las razones de lo resuelto a fin de formular las impugnaciones en su caso y permitir el control social de la labor judicial. La fundamentación de una resolución judicial -sentencia o auto interlocutorio- implica señalar los motivos jurídicos que reflejan el nexo entre las cuestiones de hecho y de derecho. Basta que el juzgador omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación, o con fundamentación insuficiente o aparente. -

En el presente caso, la Alzada, taxativamente concluyó: *...En efecto, del análisis de las constancias de autos referidas en la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia, se observa que el colegiado actualmente en el acto de juzgamiento ha valorado conjuntamente las pruebas producidas y presentadas por las partes en el juicio, de conformidad con el Art. 175 del C.P.P., llegando a la conclusión, de que se ha comprobado suficientemente la responsabilidad o autoría y la reprochabilidad de la señora PETRONA VELAZQUEZ MARTÍNEZ en el hecho punible de INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO, dentro de las previsiones contenidas en el Art. 142 inc. 2° del Código Penal, modificado por la Ley 3440/08, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal, por lo que no se observa una errónea aplicación de la norma conforme lo denuncia la recurrente….* Seguidamente sostiene que no se advierten contradicciones, ni violación al debido proceso, como fuera denunciado por la defensa técnica porque el Tribunal de Sentencias ha valorado y apreciado todos los medios probatorios introducidos al juicio de acuerdo a la sana crítica, como lo exige el art. 175 del CPP. Por último, indica que no existe aplicación errónea de la ley penal de fondo; por lo que, la resolución apelada se encuentra ajustada a derecho. –

Expuesta la posición del órgano revisor, se advierte una devolución que adolece de insuficiencia en la fundamentación puesto que no otorga una respuesta jurídica a los agravios expuestos, en conformidad al principio reconocido a través del aforismo *tantum devolutum cuantum appellatum*, incumpliendo con las exigencias previstas en el art. 256 de la CN en

---

[3] Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: *...que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

consonancia con el art. 403 inc. 4º del CPP[4]. Razón por la cual, corresponde casar la resolución cuestionada -al no sortear el control de la logicidad que imperiosamente debe revestir a todo pronunciamiento- y mediante decisión directa -sin reenvío-[5] resolver el recurso planteado contra la decisión del Tribunal de Sentencias, a fin de evitar un superfluo dispendio de tiempo y de energía jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad y economía procesal.-

Ahora bien, de conformidad a lo expuesto precedentemente, pasamos a controlar los aspectos de la resolución de primera instancia -*S.D. Nº 28 de fecha 24 de setiembre de 2021*- que generaron los mal atendidos agravios que la apelante logra hacer llegar a esta instancia. -

A este efecto, es importante mencionar que para el Tribunal de Sentencias se tuvo por comprobado que un grupo de personas liderados por la Sra. Petrona Velázquez Martínez habrían ingresado y se instalaron en el inmueble identificado como Finca Nº 470, perteneciente a la comunidad indígena Kuetuvy – Ko´eti de la etnia Ache Guayaki, ubicado en la colonia Britez Cué del distrito de Yby Pyta, departamento de Canindeyú. –

Ahora bien, en este estadio se pasará a estudiar los agravios de manera conjunta, puesto que ambos son sobre la base de la violación de la sana crítica. –

En el contexto expuesto, expresa la impugnante una ausencia de la tipicidad del hecho punible, por no encontrarse probado la ajenidad y tampoco la autoría de su representada; en este sentido, menciona que la Sra. Petrona Velázquez Martínez no se encontraba dentro del inmueble de los indígenas ya que las pruebas producidas en juicio no demuestran esa circunstancia, únicamente refieren que la propiedad es de la etnia indígena. Asimismo, sostiene que existe un pedido de informe del INDERT, el cual, recomendó solicitar al INDI que comunique si la Sra. Petrona Velázquez se encuentra dentro de la Finca N° 470; sin embargo, dicha comunicación nunca fue contestada por el instituto citado; por tanto, se desconoce si la acusada se encontraba dentro del inmueble referido. –

---

[4] Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: *...que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo…*

[5] **Art. 474 del CPP:** *Decisión directa. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por lo dicho, concluye que no existe inmueble ajeno, de esa manera, la conducta no es típica y como tampoco existe autoría. –

Conforme al agravio mencionado y las constancias obrantes en autos, se citará de manera resumida los medios de pruebas más importantes con los cuales el Tribunal de Sentencias fundamentó su decisión: –

1- El acta de constitución fiscal de fecha 07 de septiembre de 2017 -fs. 18 de la C.F.-, en el cual, la comitiva fiscal acompañados de técnicos, efectivos policiales y funcionarios de otras instituciones se constituyeron en el lugar, donde fueron recibidos por la Sra. Petrona Velázquez Martínez, quien se presentó como líder de la comunidad campesina y otras cien personas más, en ese momento, les hicieron saber sobre la existencia de la denuncia sobre invasión de inmueble realizada por el líder de la comunidad indígena, asimismo, en dicho procedimiento se tomó punto georreferenciado del lugar donde se encontró el campamento principal, como 21J0670163 UTM 7312953. Así también, a trescientos cincuenta metros del lugar de reunión se constató una tala y quema de formación vegetal de 20 has preparadas para cultivo, específicamente en el punto georreferenciado 21J670516 UTM 7313003. –

2- La copia del título de propiedad, escritura N° 17 de fecha 26/07/2012 -fs. 20/24 de la C.F.-, donde se constata de que se había transferido en representación del Estado Paraguayo a título gratuito a la comunidad indígena "Kuetuvy – Ko´eti" de la etnia Ache Guayaki, el inmueble inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos como Finca N° 470 del distrito de Curuguaty. –

3- El informe del Servicio Nacional de Catastro -fs. 25/28 de la C.F.- indica que las coordenadas 21J0670163 UTM 7312953 y 21J670516 UTM 7313003 refieren que el lugar se denomina finca N° 470 del distrito de Yby Pyta entre Britez Cué, departamento de Canindeyú, siendo el propietario actual la comunidad indígena Kuetuvy Ko´eti de la etnia Aché Guayaki. –

4- A fs. 33 de la carpeta fiscal obra una fotografía donde se observan a un grupo de personas y entre ellos la Sra. Petrona Velázquez Martínez, con una blusa blanca y una carpeta verde en mano. –

5- Nota Policial N° 401/17 de fecha 14 de noviembre de 2017 -fs. 56 de la C.F-, el cual refiere que la Finca N° 470 es propiedad de los indígenas Kuetuvy Ko´eti y que allí se encuentran un grupo de 80 personas encabezados por la Sra. Petrona, además, se encuentran diez casas precarias. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

6- Informe de la Dirección Nacional de los Registros Públicos -fs. 72/74 de la C.F.-, en la que comprueba que la finca Nº 470 del distrito de Curuguaty, hoy Villa Ygatimí…a favor de la comunidad indígena Kuetuvy Ko´eti de la etnia Ache Guayaki.

7- El informe de la fundación Moisés Bertoni, el cual expresa que la reserva natural del bosque Mbaracayu, se encuentra ubicado en el departamento de Canindeyú, inscripta en los registros de la propiedad como finca Nº 49 de Curuguaty, así también, refiere que ni la finca principal, ni las demás fincas anexadas a la reserva Mbaracayu no se encuentra asentada ninguna comunidad Ache, si es de conocimiento que tres comunidades Ache habitan en tres propiedades, dos de ellas colindantes con la Reserva Mbaracayu, al oeste se encuentra la comunidad Ko´etuvy, asentada en la finca Nº 470. –

8- La Constitución del Tribunal de Sentencias en el lugar de los hechos, donde se constató la ubicación de la vivienda de la Sra. Petrona Velázquez Martínez y otras viviendas precarias instaladas. –

9- El informe técnico del INDERT con plano de toma de coordenadas, en el que se aprecia que el trabajo técnico se basó en la toma de coordenadas UTM (GPS de navegación) de la vivienda de la Sra. Petrona Velázquez y conforme a datos obrantes en el departamento técnico de la Dirección Departamental de Canendiyú y la coordenada UTM de la vivienda de la citada, concluyeron que no se encuentra dentro de ninguna colonia del INDERT. –

Ahora bien, en la tarea intelectual del Tribunal de Sentencias al momento de valorar los medios probatorios, concluyó de la siguiente manera: -

En cuanto a la existencia del elemento objetivo -inmueble ajeno-, el Tribunal de Sentencias estableció de manera correcta, lo siguiente: *...se constata que la finca Nº 470 conforme a las escrituras públicas y plano georreferenciado es perteneciente a la* ***COMUNIDAD INDIGENA "KUETUVY KOE´ETI DE LA ETNIA ACHE GUAYAKI,*** *conforme al título de propiedad que rola a fojas 20/24 de la carpeta fiscal, la cual ratifica aún más la propiedad de la Comunidad Indígena…*-fs. 35 de la S.D.-. –

Así también, refiere: *...se halla fundamentalmente sostenida con las pruebas documentales del* ***INFORME DEL SERVICIO NACIONAL CATASTRO*** *conforme a las coordenadas que sería específicamente 21J0670163 UTM 7312953; y 21J 670516 UTM 7313003 refieren lugar denominado Finca N° 470 del distrito de Yby Pyta entre Britez Cué departamento de Canindeyú, así también establecen como titular del mismo y que corresponden al padrón actual N° 1273 de Villa Ygatimí, siendo propietario actual la comunidad indígena Kuetuvy Ko´eti de la etnia Aché Guayaki, también se agregaron placas*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fotográficas al momento de la constitución, donde se puede observan en la fotografía a un grupo de personas y entre ellos a la señora ***PETRONA VELAZQUEZ MARTÍNEZ****…. –*

Además, mencionó: *…el* ***INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS*** *referentes a los títulos de propiedad del inmueble en cuestión…en la que comprueba que la Finca N° 470 del distrito de Curuguaty, hoy Villa Ygatimí…se han transferido en su totalidad…a favor de la comunidad indígena Kuetuvy Ko´eti de la etnia Aché Guayaki…. –*

Con respecto al resultado -ingresar con violencia o clandestinidad-, el Tribunal de Sentencias, refirió acertadamente: -

Las pruebas documentales ***NOTA POLICIAL, ACTA DE PROCEDIMIENTO POLICIAL Y ACTA DE PROCEDIMIENTO FISCAL – POLICIAL,*** *que afirman que la acusada se encontraba presente en el momento en que se constituyeron los intervinientes Policías y miembros del Ministerio Público, en el lugar del hecho de invasión de inmueble ajeno y así se confirma la flagrancia de la misma. –*

Seguidamente, expresó: *…se halla fundamentalmente sostenida con las pruebas documentales del* ***INFORME DEL SERVICIO NACIONAL CATASTRO*** *conforme a las coordenadas que sería específicamente 21J0670163 UTM 7312953; y 21J 670516 UTM 7313003 refieren lugar denominado Finca N° 470 del distrito de Yby Pyta entre Britez Cué departamento de Canindeyú, así también establecen como titular del mismo y que corresponden al padrón actual N° 1273 de Villa Ygatimí, siendo propietario actual la comunidad indígena Kuetuvy Ko´eti de la etnia Aché Guayaki, también se agregaron placas fotográficas al momento de la constitución, donde se puede observan en la fotografía a un grupo de personas y entre ellos a la señora* ***PETRONA VELAZQUEZ MARTÍNEZ****…. –*

Así también, el Tribunal refiere que estas afirmaciones fueron confirmadas con las **pruebas testificales** de **Alberto Monzon**, quien expresó que llegando al lugar indicado por las víctimas encontraron a un grupo de personas liderados por la Sra. Petrona Velázquez. El agente policial **Narciso Aquino** refirió que una vez en el lugar fueron recibidos por cincuenta personas aproximadamente encabezados por Petrona. Asimismo, el líder de la etnia Ache Guayaki **Emiliano Mbejuagi** manifestó que conoce a la Sra. Petrona y no abandona la propiedad Ache, que fueron convocados por el presidente del INDERT y fue constatado la existencia de tres informes de dicha institución que la propiedad es la finca Nº 470 propiedad de los Aché y la Sra. Petrona no quiso entender lo manifestado por el presidente. –

Por último, mencionó: *…según la definición del Diccionario de la Real Academia, de la lengua Española,* ***la clandestinidad,*** *es una situación que se realiza de manera ilegal o al margen de la ley y en este caso en particular, lo que ocuparon ilegítimamente el inmueble de*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

referencia lo hicieron al margen de la ley, lo que no siempre importa el uso de la violencia, aun conociendo que dicha fracción estaba siendo racionalmente explotado por su propietario. –

Con relación al elemento subjetivo adicional del tipo -se realizara con el objeto de instalarse en él-, el Tribunal de Mérito, estableció de manera correcta lo siguiente: *La prueba documental ACTA N° 56/17 transcripción de denuncia, producida válidamente en juicios y ya valoradas afirman* ***que sí tenían la intención de permanecer en ella****, pues en el Acta consta que la señora* ***PETRONA VELAZQUEZ MARTINEZ,*** *es la presidenta de la comisión sin tierra y manifestó que tienen las documentaciones que la respaldan para el ingreso a dicha finca, presentado además una copia de dicha comisión y que todas las personas nombradas en el documento se encuentra dentro de la propiedad invadida, de esta forma haciendo caso omiso a la denuncia realizada por los líderes de la comunidad indígena…quienes han presentado Copia Autenticada del Título de Propiedad…desconociendo la validez de un documento y lo que significa, que no se iban a retirar del lugar, donde se estaban construyendo ranchos precarios para vivir en ella. Las pruebas documentales, ACTA DE PROCEDIMIENTO POLICIAL, ACTA DE PROCEDIMIENTO FISCAL – POLICIAL también ratifican, la construcción de ranchos precarios de madera y si bien manifestó, que si corresponde al inmueble propiedad de los Aché, se iba a retirar del lugar, sin embargo, hasta el momento no se retiró del lugar, permaneció en el inmueble ajeno con sus familiares sin la debida autorización, teniendo en cuenta que los líderes indígenas…realizaron denuncia formal y se le hizo saber a la acusada por autoridad judicial dicha circunstancia pero igualmente decidieron quedarse en el lugar con su grupo…. –*

En conclusión, de esta manera el Tribunal de Sentencias concluyó con la autoría y la tipicidad del hecho punible de invasión de inmueble ajeno sobre la base de varios elementos probatorios, como: el acta de constitución fiscal y policial, el informe del INDERT, del Servicio Nacional de Catastro y de la Dirección General de Registros Públicos, los cuales demuestran que la Sra. Petrona Velázquez Martínez se encontraba dentro de la finca Nº 470 propiedad de los Aché.-

En cuanto a los dichos de la defensa, de que la Sra. Petrona Velázquez Martínez no se encontraba en la propiedad en cuestión ya que existe un pedido de informe del INDERT, el cual, recomendó solicitar al INDI que comunique si la acusada se encuentra dentro de la Finca N° 470 y esta diligencia nunca fue realizada; por tanto, se desconoce si la acusada se encontraba dentro del inmueble referido. –

En contraposición a estos argumentos, el Tribunal de Sentencias, expuso: *…la* ***CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE SENTENCIAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS****…se puede constatar la ubicación de vivienda de la señora* ***PETRONA***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VELAZQUEZ MARTINEZ *y otras viviendas precarias instaladas en el lugar y la realización del* ***INFORME TECNICO DEL INDERT*** *con plano de toma de coordenadas…en la que se puede apreciar el Trabajo técnico del Indert se procedio a la toma de coordenadas UTM (GPS de navegación) de la vivienda de la señora* ***PETRONA VELAZQUEZ*** *y conforme a datos obrantes en el Departamento Técnico de la Dirección Departamental de Canendiyú y la coordenada UTM (vivienda de la señora PETRONA VELAZQUEZ), no se encuentra dentro de ninguna colonia del INDERT. En base a los datos aportados por los miembros del Tribunal de Sentencia (copia de Titulo de las Fincas Nº 470 y 27). Si bien, la finca Nº 27 no es posible Digitalizar ni Georeferenciar por carecer de datos técnicos (Rumbo y distancia) y coordenadas UTM; La Finca Nº 470 no es posible Georeferenciar dado los que los vértices del polígono menciona (Línea 1-2-3 A-B y C) y las coordenadas UTM (4 y 5) por lo tanto no guarda relación. Por lo que, en su conclusión ha recomendado el Técnico solicitar al INDI dado que es la parte interesada. Igualmente se puede constatar que en el informe el Técnico del INDERT ha insertado una lámina de imagen Satelital Plano de Ubicación Distrito Yby Pyta deel Departamento de Canendiyú, en la que se puede observar que ha podido puntualizar en el mapa, la Vivienda dando en la coordenada N: 7.312.948.926 E: 670.155.974. Que, conforme a las Láminas de plano de ubicación se puede precisar que la vivienda de la Señora* ***PETRONA VELAZQUEZ*** *no se encuentra ubicada en la Colonias del INDERT.* ***EL INFORME DE UBICACIÓN DE LA RESERVA MBARACAYU,*** *plano georreferenciado y título de propiedad de la Reserva, remitido por la FUNDACION MOISES BERTONI…en la que se puede apreciar que…informa: ¨que la reserva Natural del Bosque Mbaracayú…se encuentra ubicado en el Departamento de Canindeyú, Distrito de Curuguaty, inscripta en los registros de la propiedad como Finca Nº 49 de Curuguaty, así como otras fincas que fueron anexada posteriormente. Que ni la en la finca principal, ni en las demás fincas anexadas a la Reserva Mbaracayú posteriormente, no se enceuntra asentada ninguna comunidad Aché. Si es de nuestro conocimiento que tres comunidades Aché habitan en tres propiedades, dos de ellas colindante a la Reserva Mbaracayú. Al oeste se encuentran la comunidad de Arroyo Bandera y Chupapou y al Sureste de la Reserva, la Comunidad de Kuetuvy, asentada en la Finca Nº 470 y en el informe se encuentran adjuntados, la copia de título…así como también mapas de ubicación e imágenes georreferenciadas. Por lo que, dicho informe es de suma importancia a fin de descartar que la vivienda de la Señora* ***PETRONA VELAZQUEZ*** *tampoco se encuentra en la reserva Mbaracayú, por lo que se descarta totamente esta posibilidad y tampoco se encuentra ubicada en las Colonias del INDERT conforme al informe Técnico del INDERT y se colige que se encuentra dentro de la Finca Nº 470 propiedad de los Aché. –*

Asimismo, la sentencia expresó: *...Con estas pruebas valoradas, reúnen el grado de certeza para determinar la propiedad de la tierra invadida, quedando su inconsistencia los argumentos señalados por la defensa técnica de que persistieron quedarse en el lugar porque tenían información de que esa fracción de tierra no le correspondía a la* ***COMUNIDAD INDIGENA "KUETUVY KOE´ETI DE LA ETNIA ACHE GUAYAKI****... La invocación*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

señalada por la defensa en que con las partes con el que acuso el Ministerio Público no eran determinantes ya que no se utilizaban medios técnicos específicos para determinar la ubicación real del inmueble en donde se encontraba asentada su defendida con su familia, esta situación fue aclarado acabadamente por el informe remitido por el Técnico del Indert quien ha realizado un trabajo minucioso para precisar la ubicación de la vivienda de la señora ***PETRONA VELAZQUEZ*** *conforme al informe y a la lámina de ubicación ilustrativo adjuntado en su informe…. –*

Con el informe técnico del INDERT y el informe de la Fundación Moisés Bertoni, determinó lo siguiente: *Por lo que dicho informe es de suma importancia a fin de descartar que la vivienda de la Señora* ***PETRONA VELAZQUEZ*** *tampoco se encuentra en la reserva Mbaracayú, por lo que se descarta totalmente esta posibilidad y tampoco se encuentra ubicada en la Colonias del INDERT conforme al informe Técnico del INDERT* -fs. 35 de la S.D. –

En igual sentido, refiere: *Asimismo valorando el Acta de Constitución Fiscal y Policial se estableció un punto principal que se refieren a unas coordenadas 21J0670163UTM7312953 ya en ese momento del acta de constitución fiscal constataron que ellos refirieron que no era la finca 470 sino que era la finca 27 y que estaba en proceso de compras a supuestos propietarios a través del Estado paraguayo, se estableció en ese momento ese punto feo referenciado que fue al momento de constituirse en el lugar, posteriormente tenemos también el informe del Servicio Nacional de Catastro…donde justamente conforme a estas coordenadas que sería específicamente 21j0670163ut73129523 y 21j670516utm73103 refieren lugar denominado finca Nº 470 del distrito de Ubypyta…así también establecen como titular del mismo…la comunidad indígena KuetuvyKo´eti de la etnia Ache Guayaki…posteriormente se estableció una nueva constitución…donde efectivamente estaban en la finca Nº 470 de YBY Pyta que es propiedad indígena de la comunidad Kutuvy del pueblo Ache. Tenemos la nota 401 de fecha 14 de noviembre del año 2017 donde ese momento la comisaria respectiva…refieren de la comunidad 470 que es propiedad de los indígenas KuetuvyKo´eti, allí refieren, hay un grupo de personas provenientes de varias colinas aledañas, ese informe establece que estaba encabezado por la señora Petrona Velázquez Martínez que manifestó ser líder de grupo de invasores…estableciendo también como punto de conflicto las coordenadas 21140670163umt7312953 coincidentemente con el informe del Servicio Nacional de Catastro que pertenece a la comunidad indígena de la finca 470…hemos verificado el lugar se encontraba en ese momento la señora Velázquez se puede denotar efectivamente que la vivienda que se halla ocupada por la señora Petrona Velázquez Martínez se encuentra dentro de la finca Nº 470…. –*

En este contexto, el Tribunal de Sentencias concluyó de manera correcta luego del proceso de valoración, con los medios de pruebas siguientes: el acta de constitución del propio Tribunal de Mérito y de la comitiva fiscal y policial, como también el informe técnico del Indert,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del Servicio Nacional de Catastro, de ubicación de la Reserva de Mbaracayú y las láminas de plano de ubicación que el lugar donde se encontraba la Sra. Petrona Velázquez Martínez no corresponde a la finca Nº 27, tampoco a tierras del INDERT y de la Reserva de Mbaracayú; sino que, se encuentra en la propiedad denominada como Finca Nº 470 del distrito Yby Pyta y el titular es la comunidad indígena Kuetuvy Ko´eti de la etnia Ache Guayaki. –

Por lo dicho, la defensa pretende que por un medio probatorio aislado como el pedido de informe del INDERT, el cual, recomendó solicitar al INDI que comunique si la acusada se encuentra dentro de la Finca N° 470 y que esta diligencia nunca haya sido realizada, se deseche toda la conclusión del Tribunal de Sentencias, el cual se encuentra respaldado por los medios de pruebas citados y además demuestran las circunstancias fácticas expuestos por los juzgadores. –

Cabe mencionar que la valoración aislada de un medio probatorio no resulta suficiente para enervar el fallo del Tribunal de Sentencias si el recurrente no expone el error cometido por los juzgadores en el proceso de valoración y cuál es la conclusión errónea a consecuencia de aquello.

Por tanto, resulta evidente que, de la sentencia definitiva surge el proceso deductivo y explicativo del Tribunal de Sentencias, puesto que ha valorado en forma conjunta todos los medios de pruebas producidos en el juicio oral y público; y, muy por el contrario a lo manifestado por la defensa, los juzgadores han argumentado la tesis defensiva concluyendo que la Sra. Petrona Velázquez Martínez se encontraba dentro de la propiedad de los indígenas Ache Guayaki. -

En definitiva, se verifica que el plexo argumentativo de la resolución en revisión se encuentra correctamente fundamentada; por tanto, en el juzgamiento no se observan vicios o defectos que hagan presumir algún tipo de colisión con las pautas de valoración probatoria. –

En atención a los argumentos expuestos y con sustento legal en el art. 256 de la Constitución Nacional y el art. 125 del CPP[6], corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de casación, anular el Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 21 de julio de 2022 y por decisión directa confirmar la S.D. Nº 28 de fecha 24 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Sentencias de Salto del Guairá, circunscripción judicial de Canendiyú.-

[6] **Art. 256 de la CN:** *DE LA FORMA DE LOS JUICIOS…Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley….*

Art. 125 del CPP: *Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **Es mi voto. –**

Por su parte, el ministro Luis María Benítez Riera, expresa: En cuanto a la cuestión de fondo propiamente dicha, acompaño la posición argumentativa expuesta precedentemente, agregando que en el sistema de valoración de la prueba, la convicción no se obtiene con la suma de pruebas presentadas en el juicio, sino, ***con la credibilidad que otorga la prueba*** – en este caso las que el Tribunal de Sentencia consideró suficientes. En lo relevante que esta resulte para descubrir la verdad. Relevancia de la prueba que se traduce como ***...el elemento...que produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con el se pretende acreditar, ... o cuando permita fundar sobre este un juicio de probabilidad ....***[7]. **Valoración de la prueba:** la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (es decir de las hipótesis). Según GASCÓN "Consiste más precisamente, en evaluar la veracidad de las pruebas (o sea de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba), ***así como en atribuir a las mismas un determinado valor o peso en la convicción del juzgador*** sobre los hechos que se juzgan. La valoración constituye pues el núcleo mismo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de esas informaciones, a una afirmación sobre hechos controvertidos[8]. –

Lo que señala la doctrina es precisamente lo que ha hecho el tribunal al momento de recibir las pruebas, contrastándolas, decidiendo finalmente darle mayor valor probatorio a las que consideró pertinente, con lo cual, mal se podría hablar de un error en el actuar de los mismos, debiendo ser rechazado este agravio que es el principal motivo del presente recurso. –

Por lo brevemente expuesto, voto en igual sentido que la ministra preopinante, con la solución final propuesta por la misma. Asimismo, me adhiero a la imposición de costas en el orden causado. **Es mi voto**. –

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

[7] La prueba en el Proceso Penal. (Cafferata Nores).
[8] Valoración de la Prueba. GASCÓN ABELLÁN, Marina. Ob. Cit…Pág. 13

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E

1- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública Lourdes Mabel Rolón Narváez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 21 de julio de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Canindeyú, de conformidad a los fundamentos expuestos. -

2- HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación, en consecuencia, **ANULAR** el **Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 21 de julio de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Canindeyú y mediante decisión directa **CONFIRMAR** la **S.D. Nº 28 de fecha 24 de setiembre de 2021**, dictado por el Tribunal de Sentencias de Salto del Guairá, sobre la base de los argumentos mencionados. -

3- IMPONER las costas en el orden causado. –

4- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 314 D.